



Modificación Decreto N° 594, De 1999, del Ministerio De Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

El 14 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N°30, de 28 de agosto de 2017, del Ministerio de Salud, que modifica el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, con el objeto de avanzar en materia de protección de la salud de los trabajadores.

Específicamente, en base a la evidencia que demuestra el efecto de esos productos sobre los trabajadores a ellos expuestos, en el artículo 66 se modifican y agregan límites permisibles ponderados para las concentraciones ambientales de determinados agentes, de la manera que se indica a continuación:

a) En la sustancia "Asbesto - Todas las Formas", se modifica la ubicación de la expresión "0,1 fibras/cc" trasladándose desde la columna pertinente denominada "Límites Permisibles Temporales" a la columna "Límites Permisibles Ponderados".

b) En la sustancia "Ciclohexano", en la columna pertinente denominada "CAS" se sustituye la numeración "110-83-8" por "110-82-7".

c) En la sustancia "Hidrógeno Sulfurado (Ácido Sulfhídrico)", respecto al Límite Permisible Ponderado expresado en mg/m³, sustitúyase el valor "12,25" por "12,3".

d) En la sustancia "Sevoflurano" se agrega en la columna pertinente denominada "observaciones" la expresión "A.4 (8)".

e) Se agrega a continuación del renglón existente para "Óxido Nitroso", lo siguiente: 75569 Óxido de Propileno 1,7 4,1 A.2.

f) Se agrega a continuación del renglón existente para "Plomo Tetrametílico (expresado como Pb)", lo siguiente: Polvo de Harina 4,0.

g) En las notas al margen de la tabla del artículo 66, en los números "(7)" y "(8)" se sustituye, en ambos casos, el punto final por un punto seguido y se agrega la siguiente frase: "Límites válidos para una hora de exposición."

A su vez, el artículo 42, agrega una norma en materia de almacenamiento de sustancias peligrosas a fin de regular las situaciones excluidas por la regulación especial, contenida en el Reglamento de Almacenamiento de Sustancia Peligrosas, del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto supremo



N° 43 de 2015, indicando que: "No obstante lo anterior, para aquellas exclusiones establecidas en el artículo 3 de dicha norma, los recintos que almacenen sustancias peligrosas clasificadas según NCh 382:2013, sin perjuicio de la normativa específica que les aplique, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Construirse según lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, de acuerdo al estudio de carga combustible, y ser destinados específicamente para tal efecto. Para el caso de sustancias inflamables envasadas, sobre 10 toneladas, deberán almacenarse en una bodega exclusiva para ellas.

b) Contar con las hojas de datos de seguridad, según lo establecido en NCh 2245 of. 2003.

c) Disponer de un plan de emergencias que incorpore todas las posibles emergencias que puedan producirse, con sus respectivos procedimientos, cadena de mando, plano que incluya todas las instalaciones, zonas de seguridad, vías de acceso y de salida, lista actualizada de sustancias peligrosas, equipos y elementos para combatir la emergencia.

d) El personal que manipule las sustancias peligrosas deberá estar debidamente capacitado sobre los peligros y riesgos asociados a su manipulación.

e) Las sustancias peligrosas deberán estar etiquetadas de acuerdo a lo establecido en el Título XII, del decreto supremo N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, con excepción de los plaguicidas que deberán ajustarse a la normativa específica para ellos.

Por su parte, en la tabla de límites de tolerancia biológica, contenida en el artículo 113, se agrega la ciclofosfamida, considerando que la Organización Mundial de la Salud, a través de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), ha clasificado a la ciclofosfamida en el grupo A1, es decir, comprobadamente cancerígeno en seres humanos.

Finalmente, se precisan algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, tales como en el inciso segundo del artículo 5, la expresión "NCh 382.of2004 por "NCh 382:2013." y en el inciso segundo del artículo 42, "decreto supremo N° 78 de 2009", por "decreto supremo N° 43 de 2015".